



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-106/2023

DENUNCIANTE: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDÁN

DENUNCIADOS: MARCELO LUIS
EBRARD CASAUBÓN Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

COLABORÓ: CÉSAR OMAR MORALES
SUÁREZ

S E N T E N C I A Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política **por la inclusión de la imagen de una niña**, en una publicación en la red social X, anteriormente Twitter, conducta atribuible a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Morena por falta al deber de cuidado.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ²
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Proceso de selección para la Coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.	Convocatoria para la selección de la persona que ocupará el cargo de Coordinador Nacional de Defensa de la Transformación de conformidad con el Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública en México
Denunciante	Rodrigo Antonio Pérez Roldán
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Marcelo Ebrard	Marcelo Luis Ebrard Casaubón
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-106/2023**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán contra Marcelo Ebrard y MORENA, se resuelve bajo los siguientes.

² Se atiende a las transitorios Sexto y Décimo de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo y que inició su vigencia el tres siguiente, en los que se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del decreto correspondiente, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como establecen que en el mes de abril se establecerán las medidas y planeación para atender a la reestructuración administrativa del INE, mismas que deberán quedar ejecutadas a más tardar el uno de agosto.



ANTECEDENTES

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la Ley General, en la próxima elección federal se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República.³
2. **1. Hechos que motivaron la queja.** El once de junio, se llevó a cabo una sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA en la cual se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”, en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.
3. En dicho acuerdo se estableció que Morena definiría por encuesta la Coordinación de su movimiento, además es un hecho notorio que el número máximo de participantes en la encuesta fue de seis personas, entre la cuales se invitó a participar al entonces canciller Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
4. Dentro de las reglas establecidas se precisó que del 12 al 16 de junio todos los aspirantes tuvieron que renunciar a sus cargos públicos y registrarse para la encuesta, cuyos resultados finales se presentaron el 6 de septiembre⁴.
5. El doce de junio, Marcelo Ebrard renunció a su encargo como secretario de Relaciones Exteriores para participar en el proceso de selección para

³ https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁴ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/09/20/politica/entrega-pt-constancia-de-coordinadora-de-la-4t-a-claudia-sheinbaum-4846>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

designar a la persona que ocupa la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.

6. El veintiocho de junio, Marcelo Ebrard compartió en su perfil de la red social X, anteriormente Twitter, una publicación en la cual se advierte, entre otras cosas, la aparición de una niña.
7. **2. Denuncia.** El diecisiete de julio, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó un escrito de queja⁵ contra Marcelo Ebrard por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la publicación, en el perfil @m_ebrard de la red social de X, de una fotografía donde aparecía la imagen de una niña como parte de sus recorridos para ser Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación; conducta que desde la perspectiva del denunciante vulneraba los Lineamientos.
8. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para que se ordenara a Marcelo Ebrard que, en sus futuras publicaciones, observara y respetara el principio de interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
9. **3. Registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja.** El diecinueve de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/RAPR/JD03/CDM/514/2023, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.
10. **4. Desechamiento.** El veintisiete de julio, la UTCE desechó la queja, al considerar que, del análisis preliminar a los hechos denunciados, no

⁵ La queja fue presentada en la Junta Distrital Ejecutiva 10 de la Ciudad de México y mediante oficio INE/JDE10-CM/0570/2023 fue remitida a la autoridad instructora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que la publicación había sido alojada en la cuenta personal de Marcelo Ebrard al amparo de la libertad de expresión.

11. **5. Desechamiento y resolución.** El veintisiete de julio, la UTCE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que la publicación había sido alojada en la cuenta personal de Marcelo Ebrard al amparo de la libertad de expresión.
12. El dieciséis de agosto, al resolver el recurso SUP-REP-298/2023, la Sala Superior revocó dicha determinación y ordenó a la autoridad instructora que, de no haber otro motivo de improcedencia, se admitiera la denuncia a trámite.
13. **6. Admisión.** El veintitrés de agosto, derivado de lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Superior, la autoridad instructora determinó admitir la queja interpuesta por Rodrigo Antonio Pérez Roldán.
14. No obstante, toda vez que aun existían diligencias pendientes de desahogar, determinó reservar el emplazamiento a las partes.
15. **7. Medidas cautelares.** El veinticuatro de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, identificado con la clave ACQyD-INE-171/2023, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares y en consecuencia ordenó a Marcel Ebrard que realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación denunciada, o en su caso difuminara la imagen de la niña que allí aparecía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

16. **8. Emplazamiento.** El cuatro de octubre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
18. **10. Recepción en Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
19. **11. Integración y turno.** El dieciocho de octubre el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-106/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
20. **12. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

21. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado



de la difusión de una fotografía en la que incluye la imagen de una niña en el perfil de la red social X, anteriormente Twitter de Marcelo Ebrard.

22. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución; así como en los diversos 173⁷, primer párrafo, y 176, último párrafo⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76⁹ y 77¹⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁰ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDA. Violaciones procesales

23. Morena, en sus alegatos argumentó que el partido que no fue denunciado en el escrito de queja por los hechos señalados; que no ordenó o solicitó a Marcelo Ebrard que realizará ninguna publicación en redes sociales; que no es posible determinar un beneficio a su favor derivado de las publicaciones denunciadas; que no es posible determinar la participación del partido en los hechos denunciados; y que el partido no realizó las publicaciones, lo que desde su perspectiva deviene en una arbitrariedad por parte de la autoridad sustanciadora en su perjuicio.
24. Además, señaló que Marcelo Ebrard no realizó las publicaciones como delegado nacional para la Defensa de la Transformación ni como precandidato o candidato dentro de un proceso electoral, ni para posicionarse ante la ciudadanía, y que no se encuentra mención alguna como aspirante a algún cargo de elección popular, ni solicitó que votarán por él. Con lo anterior concluyó que los mensajes no son electorales ni tienen fines propagandísticos.
25. En cuanto al primero de los argumentos, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse, pues con independencia de lo que se alegue en la denuncia, la autoridad investigadora está facultada para emplazar por los hechos derivados de la investigación que estime



jurídicamente relevantes, así como a las personas o sujetos que advierta pueden tener responsabilidad con los mismos.¹¹

26. Por lo tanto, resultaría irrelevante que los hechos por los cuales se le emplazó no hayan sido exactamente los mismos que se plasmaron en la denuncia, o que en la propia denuncia no se le hubiere señalado como probable responsable.
27. De ahí que, la autoridad instructora tenga facultades de llamar al procedimiento a las personas o sujetos que considere pueden estar vinculados a los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, por lo que, se justifica que la autoridad instructora haya emplazado al procedimiento sancionador a MORENA.
28. Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
29. Por tanto, dado que Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en el proceso interno para la elección del “Coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación”, proceso al que fue postulado por el mismo partido de Morena, por lo que, con independencia de que no se haya denunciado o mencionado al partido político en los

¹¹ Jurisprudencia 17/2011 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

escritos de denuncia, la autoridad instructora, como se dijo, tiene atribuciones para incluir a cualquier sujeto que pudiera estar vinculado con la conducta denunciada, máxime que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral se ha desarrollado en el sentido de que los partidos políticos son responsables por su falta al deber de cuidado de las conductas desplegadas por sus militantes y/o simpatizantes, razón por la cual se decidió emplazar al partidos político.

30. En ese sentido, la determinación sobre la responsabilidad del partido será una cuestión que se analizará en el fondo del asunto, así como la calidad y naturaleza de la publicación difundida por el denunciado, cuestiones que no dan lugar a declarar la improcedencia del procedimiento sancionador.
31. Expuesto lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio alguna causa de improcedencia, por lo que lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo

32. En el caso que nos ocupa, Rodrigo Antonio Pérez presentó una queja en contra de Marcelo Ebrard por la vulneración al interés superior de niñas, niños y/o adolescentes. Lo anterior, derivado de una publicación efectuada en la cuenta @m_ebrard de la red social X, anteriormente Twitter en la que presuntamente aparece la imagen de una niña, en el marco de los recorridos para ser Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación.
33. El denunciante alegó que Marcelo Ebrard vulneró los Lineamientos, ya que si los eventos en el marco del proceso de selección para la Coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030 estaban dirigidos a militantes y simpatizantes de MORENA, no tendrían que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

incluirse a niñas, niños y adolescentes en los recorridos y utilizar su imagen.

34. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba una imagen y un vínculo electrónico **-pruebas técnicas¹²⁻** a través de la cual se podría consultar la publicación denunciada.
35. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
36. Acta circunstanciada del diecinueve de julio, **-Documental publica¹³⁻** mediante la cual, la autoridad instructora certificó la **existencia y contenido** de la publicación denunciada, la cual es la siguiente.



¹² Las pruebas técnicas, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio

¹³ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

37. Derivado de lo anterior, se advierte que se trata de una publicación efectuada en el perfil @m_ebrard de la red social X, anteriormente Twitter, el veintiocho de junio, la cual además de contener un mensaje que hace referencia a una visita a una familia, se advierte una fotografía en la cual **aparece de manera directa la imagen de una niña que es identificable y que se aprecia que sostiene a un muñeco, también se advierte a una mujer que tiene en los brazos a un bebé el cual no se observa su rostro.**
38. Ahora bien, toda vez que se acreditó la existencia y contenido de la publicación denunciada, y en donde se puede apreciar la imagen de una niña, la autoridad instructora efectuó un requerimiento a Marcelo Ebrard con la finalidad de conocer si reconoce la cuenta de la red social X, anteriormente Twitter donde se había difundido la fotografía, y si contaba con la documentación señalada en los Lineamientos para la aparición de la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral.
39. Sobre esta cuestión, mediante escrito, **-documental privada**¹⁴- Marcelo Ebrard reconoció que la cuenta https://twitter.com/m_ebrard corresponde a un perfil de él, el cual es administrado de manera personal.
40. Además, explicó que, si bien no proporcionó a la DEPPP la documentación prevista en los Lineamientos, sí contaba con ella, por lo que adjuntó lo siguiente:

¹⁴ Las documentales privadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



- Consentimiento por escrito del veintiocho de junio suscrito por ambos padres;
- Copia del acta de nacimiento de la niña, en la cual consta que nació el primero de septiembre de 2014;
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, y
- Copia de la identificación escolar de la niña.

41. Además, aclaró que el contexto en la cual se había llevado a cabo la fotografía era **derivado de una visita al municipio de Apodaca, Nuevo León con simpatizantes de MORENA, y en la cual, había acudido a la casa de la madre de la menor de edad.**
42. Por su parte, MORENA señaló que no ha realizado actividades fuera del marco Constitucional, Convencional, legal y reglamentario, respecto de la infracción Culpa in Vigilando, lo anterior debido a que no ordenó o solicitó a Marcelo Ebrard que realizará ninguna publicación en redes sociales, además de que no es posible determinar un beneficio a favor de morena derivado de las publicaciones denunciadas; que no es posible determinar la participación del partido en los hechos denunciados; y que Morena no realizó las publicaciones.
43. Además, señaló que ni en los argumentos ni en las pruebas se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y no hay indicio o imputación directa al partido político, reiterando que se deslindaron de la referida conducta.
44. En el caso de la persona denunciada, realizó diversas manifestaciones las cuales fueron expresadas en un momento procesal diverso a la etapa de alegatos, por lo que se abordaran en los apartados siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

45. Del anterior cúmulo probatorio, se tiene por reconocido que la cuenta de la red social X, anteriormente Twitter donde se efectuó la publicación denunciada corresponde a Marcelo Ebrard.
46. Asimismo, a consideración de esta Sala Especializada este mensaje constituye propaganda política ya que **se trata de una publicación efectuada por un aspirante a ocupar un cargo partidista, realizada en el en-el marco del proceso de selección para la Coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030**, -el cual se reitera constituye un proceso para la renovación de un cargo partidista, -y **que busca dar a conocer que esta llevado a cabo reuniones con simpatizantes de MORENA en Nuevo León para intercambiar ideas respecto de la justicia.**
47. En efecto, mediante documental privada consistente en el escrito de Morena se tiene por reconocido que Marcelo Ebrard fue registrado como delegado nacional por dicho partido político, del 19 de junio al 27 de agosto, con la finalidad de desarrollar una serie de acciones para la “defensa de la transformación” encaminadas a posicionarse en la encuesta nacional para seleccionar al coordinador de la defensa.
48. Ahora bien, la publicación, contiene una fotografía donde se puede identificar de manera clara a Marcelo Ebrard sentado junto con diversas personas; lo cual, si se analiza de manera contextual, permite arribar a la conclusión que la publicación constituye propaganda política difundida en la red social de un aspirante a ocupar un cargo partidista.
49. En efecto, la publicación analizada integralmente y en el contexto en que se difundió, esto es el 28 de junio fecha en la que Marcelo Ebrard, como delegado nacional en atención con el acuerdo que emitió en su momento MORENA, ya se encontraba inscrito en el proceso de selección para la



persona que encabezaría la Coordinación Nacional de los Comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030; es decir, se encontraba conteniendo para acceder a este nombramiento.

50. Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que la organización de actos que conlleven fines de organización debe ser considerados como procesos políticos¹⁵, por tanto, la propaganda que sea emitida durante el transcurso de éstos no debe tener expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.
51. Si bien Marcelo Ebrard argumentó que la publicación se llevó fuera de la agenda oficial del proceso interno de Morena, también manifestó que la publicación da cuenta que está teniendo reuniones con simpatizantes de MORENA en Nuevo León para intercambiar ideas respecto de la justicia.
52. Lo anterior, derivado del proceso de selección para la persona que encabezaría la Coordinación Nacional de los Comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.
53. Así, la publicación en el contexto en que fue realizada es un hecho que se busca la promoción de procesos políticos internos, como el que estaba llevando a cabo en el partido político Morena.
54. A partir del contexto y los elementos de prueba, esta Sala Especializada razonablemente concluye que la publicación constituye propaganda política que da cuenta de las actividades o reuniones que Marcelo Ebrard está llevando a cabo con motivo de su participación como delegado nacional para la defensa de la transformación proceso organizado por MORENA.

¹⁵ SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.



55. **Por lo anterior, la publicación denunciada, debía cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos** y, en el caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que, previo a la publicación de la fotografía donde aparece la imagen de la niña, se difuminara para que no fuera identificable, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN
56. Sobre esta cuestión, se tiene por reconocido que si bien Marcelo Ebrard señaló que no proporcionó a la documentación prevista en los Lineamientos a la DEPPP sí contaba con ella; por lo que exhibió copia de la información que, en su dicho, acredita el cumplimiento de los Lineamientos, y que a continuación será analizada en la presente sentencia en líneas posteriores para evitar repeticiones.
57. No obstante, antes de estudiar la documentación aportada, resulta relevante hacer referencia al marco normativo aplicable al caso concreto.
58. Ello, ya que si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y candidatas, y en general personas que se encuentran vinculadas directamente a ellas, está amparado por la libertad de expresión,¹⁶ esto no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en

¹⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

59. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹⁷
60. El objetivo de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan **directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”**.
61. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁸
62. Su aparición incidental se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁹
63. Ahora, por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
64. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁰ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a

¹⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se



través de radio y televisión, **redes sociales**, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes.

65. Ahora bien, **la aparición de las niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales**; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.²¹
66. En cuanto al mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, los lineamientos prevén que se debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.²²
67. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;**²³ y **ii) opinión informada tratándose de niños de 6 a 17 años.**
68. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁴:

encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²¹ Numeral 5 de los Lineamientos.

²² Numeral 7 de los Lineamientos

²³ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²⁴ Numeral 8 de los Lineamientos



1. El nombre completo y **domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso**, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, **la temporalidad**, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
 5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
69. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, **se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.**
70. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

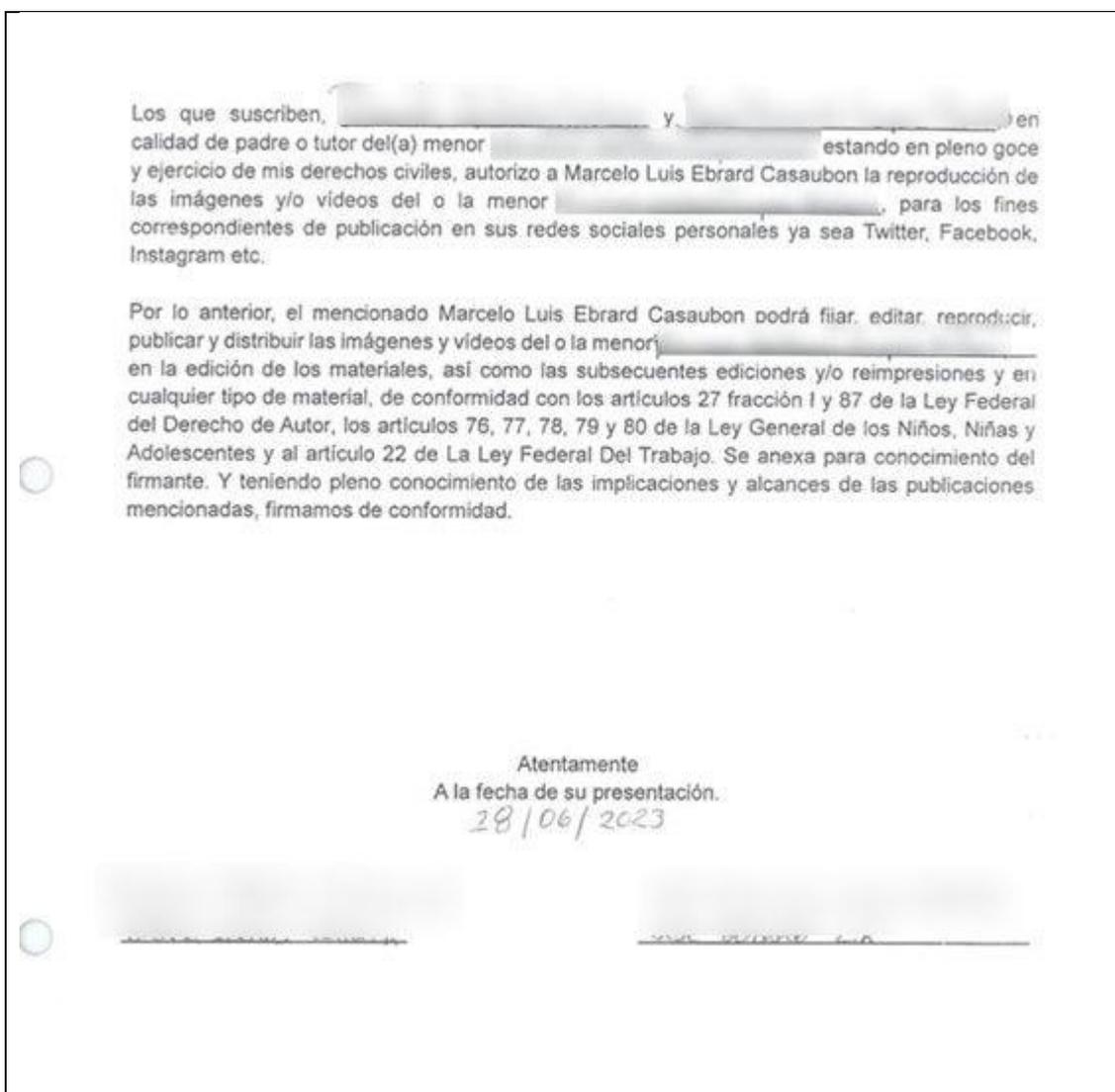


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

71. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
72. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
73. Ahora bien, en el caso concreto, derivado del análisis a la documentación exhibida por Marcelo Ebrard para utilizar la imagen de la niña, esta Sala Especializada concluye que **ésta no cumple con los requisitos previstos en los Lineamientos**, y en consecuencia, **se estima que no se incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niña que aparece en la fotografía que publicó en su perfil de la red social X, anteriormente Twitter**, por las siguientes consideraciones:
74. En efecto, de la revisión a la documentación aportada por Marcelo Ebrard, la cual que, en su dicho, acredita el cumplimiento de los Lineamientos, se advierte que se encuentra un consentimiento por escrito del veintiocho de junio suscrito por ambos padres, el cual es el siguiente:

**Consentimiento por escrito del veintiocho de junio suscrito por
ambos padres**



75. Derivado de la revisión al consentimiento de los padres de la niña, aportado por Marcelo Ebrard se advierte que se trata de un formato preestablecido, el cual, señala que la madre y padre autorizan la reproducción de las imágenes y/o video de su hija en las redes personales de la red social X, anteriormente Twitter, **para los fines correspondientes**.
76. Además, autorizan a Marcelo Ebrard para fijar, editar, reproducir, publicar y distribuir las imágenes y videos de la niña en la edición de los materiales, así como “en las subsecuentes ediciones y/o reimpressiones en cualquier



tipo de material” Aunado se señala que tienen pleno conocimiento de las implicaciones y alcances de las publicaciones.

77. No obstante, derivado de la revisión del escrito de consentimiento esta Sala Especializada advierte que si bien se señala que autorizan la reproducción de las imágenes y/o video de su hija en las redes personales de la red social X, anteriormente Twitter, para los fines correspondientes, y que tienen pleno conocimiento de las implicaciones y alcances de las publicaciones, **lo cierto es que no se precisó por escrito el tiempo que duraría su difusión en las redes sociales de Marcelo Ebrard tal y como se prevé en los Lineamientos.**
78. **Esta situación resulta de gran relevancia ya que incluso de su revisión pareciera que se puede incluso editar, publicar y distribuir en publicaciones subsecuentes y reimpressiones sin ninguna limitación.**
79. Aunado a lo anterior, se estima que, al tratarse de un formato cerrado y genérico, no se puede conocer si Marcelo Ebrard le informó con claridad y precisión a los padres de los riesgos específicos a los que podría estar sujeta la niña con esta situación; lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional resulta contrario al principio de máxima información sobre los derechos y riesgos respecto de la propaganda político-electoral.
80. Por lo tanto, si bien existen documentales en las que se advierte un consentimiento por parte del padre y de la madre para utilización de la imagen de la niña estos no resultan idóneos, ya que se omitió proporcionarles información relativa al tiempo y riesgos específicos que su imagen podría estar en redes sociales, por tanto, no contaron con la debida información para que el consentimiento fuera otorgado de manera plena.



81. Aunado a lo anterior, de la revisión integral a la documentación proporcionada, se advierte que, de conformidad con el acta de nacimiento de la niña, ésta, al momento de la publicación denunciada, contaba con ocho años; por lo que, de conformidad con los Lineamientos **debió recabar su opinión informada.**
82. No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se le hubiera preguntado a la niña su opinión en relación con aparecer en la propaganda política de Marcelo Ebrard difundida en sus redes sociales, en atención a que la aparición se dio de manera pasiva.
83. Por lo anterior se estima que si bien Marcelo Ebrard presentó la documentación para acreditar que contaba con el consentimiento de la madre y del padre de la niña para utilizar su imagen, así como diversa documentación tales como actas de nacimiento e identificaciones de los padres y de la niña, lo cierto es que ésta no cumple con los requisitos completos previstos en los Lineamientos, razón suficiente para acreditar la infracción en estudio, ya que existió una afectación al interés superior de la niñez.
84. Sobre esta cuestión debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente se acreditó que Marcelo Ebrard es el titular de la cuenta donde se publicó la imagen de la niña, y, por lo tanto, es el responsable de los contenidos difundidos en ella, motivo por el cual, se encontraba obligado a vigilar que los contenidos que se publican en sus redes sociales cumplan con la normativa político-electoral.
85. Así, en el caso que nos ocupa, esta Sala Especializada estima que Marcelo Ebrard al ser el titular de la cuenta en la que se difundió la propaganda política que contienen la imagen de la niña, estaba obligado a verificar que su propaganda se ajustara a los requisitos previstos en los Lineamientos,



y en caso contrario, a desplegar actos concretos para impedir que continuara su difusión.

86. Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.
87. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y/o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños y/o adolescentes se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado.
88. Resaltando que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
89. Así, Marcelo Ebrard no aportó la documentación que establecen los Lineamientos que soporta la existencia de un consentimiento debidamente informado de su parte, por lo que, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la niña que aparece en la publicación denunciada.

²⁵ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

²⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

90. Por otro lado, se debe tener en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación o no de niñas, niños o adolescentes a los mensajes proselitistas, o la posible interacción que pudieran tener con las y los actores políticos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez al evitar utilizar a niñas, niños o adolescentes en publicaciones o en propaganda política-electoral, sin cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
91. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan personas niñas, niños y adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**²⁷
92. En ese contexto, al haberse expuesto a una niña por difundir su imagen y no cumplir a cabalidad los requisitos previstos por la normativa electoral, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.
93. Por lo anterior, se estima que Marcelo Ebrard incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niña que aparece en la publicación que difundió en su perfil de la red

²⁷ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

social X, anteriormente Twitter el 28 de junio, en consecuencia, vulneró las reglas de difusión de propaganda política.

QUINTA. Responsabilidad de Morena

94. Como se explicó, en el presente procedimiento MORENA fue emplazado por la supuesta vulneración a los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, por su presunta culpa in vigilando, derivado de los hechos que se le atribuyen a Marcelo Ebrard, persona inscrita en el proceso interno para seleccionar al Coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación.
95. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
96. En ese orden, MORENA durante la instrucción del procedimiento presentó escrito de deslinde, por lo que, debe analizarse su procedencia conforme a lo siguiente:
 - i) Los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas en la constitución, así como en la legislación aplicable²⁸.
 - ii) La Sala Superior ha establecido que, si bien el deslinde originalmente surgió para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de

²⁸ Véase las sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

rechazar una conducta reprochable en materia de fiscalización, posteriormente, se ha ido ampliando a través de la doctrina jurisdiccional.

- iii) Dicha superioridad determinó que una medida o acción para deslindar de responsabilidad a un partido político será válida cuando sea eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable²⁹.

97. Conforme a lo anterior, se puntualizarán los elementos para verificar si el escrito presentado por MORENA los cumple a cabalidad, conforme a lo siguiente:

ELEMENTO	¿SE CUMPLE?	JUSTIFICACIÓN
Eficaz	No	Porque el partido pretende desconocer un acto de una persona que participó en un acto intrapartidista que fue organizado por MORENA para designar a la Coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación.
Idóneo	Sí	Porque el escrito de deslinde presentado por el partido involucrado es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad la realización de los hechos irregulares.
Jurídico	Sí	Porque el escrito de deslinde fue presentado por MORENA ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.
Oportuno	No	Porque el escrito de deslinde no fue presentado por el partido político de manera inmediata a que ocurrieron los hechos, esto es, el veintiocho de junio, sino que ocurrió hasta el veintiséis de septiembre.
Razonable	No	Debido a que MORENA no realizó alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

98. De esta manera resulta insuficiente que el simple hecho de que los partidos políticos, en forma lisa y llana, se opongan o manifiesten su rechazo a la

²⁹ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

difusión de cierta propaganda les exima de responsabilidad. Ello, porque es necesario que los institutos políticos en este caso MORENA, además de informar a la autoridad correspondiente asuman una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño al proceso electoral³⁰, situación que en la especie no aconteció.

99. En razón de lo anterior, derivado de que no se cumplen con los elementos para deslindar a MORENA de la conducta denunciada, lo procedente es determinar su responsabilidad en torno a los hechos analizados.
100. La conducta consistente en falta al deber de cuidado atribuida a Morena, como ya se mencionó Marcelo Ebrard dejó su cargo público como secretario de Relaciones Exteriores el 12 de junio, que al momento de las publicaciones se encontraba participando en el proceso interno del partido político para la elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030 y es un hecho público y notorio³¹ que de acuerdo al padrón de partidos políticos del Instituto Nacional Electoral Marcelo Ebrard, se encuentra registrado como militante de Morena desde el 16 de marzo.
101. Si bien, MORENA argumentó que no existe indicio o imputación directa y que no ordenó la realización de las publicaciones en redes sociales, con los elementos de prueba descritos, se demuestra en el contexto integral en

³⁰ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos pueden cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley (criterio que fue sostenido desde la sentencia SUP-JDC-2647/2008, que integra precedente para la formulación de la jurisprudencia 17/2010).

³¹ Lo cual puede ser consultado en la página de internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

que sucedieron los hechos la supra subordinación de la persona denunciada con el partido de Morena, además de evidenciar el contenido político de los mensajes planteados en las publicaciones.

102. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que MORENA sí es responsable por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por Marcelo Ebrard, toda vez que como se ha mencionado es garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

SÉPTIMA. Calificación de la Conducta, Individualización y Sanción

103. **1. Calificación de la conducta.** Por las consideraciones antes expuestas, y al quedar acreditada la infracción de vulneración al interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la utilización de la imagen de una niña sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, lo procedente es calificar la conducta y determinar la sanción que legalmente le corresponda.

104. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción³² se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

³² La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

105. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

106. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5³³ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

107. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

108. **a) Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el interés superior de la niñez, el cual fue

³³ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



vulnerado por Marcelo Ebrard al omitir cumplir a cabalidad con los requisitos relativos a la autorización de quienes ejercen la patria potestad de la niña que aparece en la propaganda denunciada, y no recabar la opinión informada de la niña de conformidad con lo establecido en los Lineamientos. En el presente procedimiento, el denunciado fue emplazado por la posible vulneración al acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG481/2019.

109. **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de la imagen de una niña en la propaganda política difundida por Marcelo Ebrard en su perfil de la red social X, anteriormente Twitter sin acatar a cabalidad los Lineamientos; conducta que vulneró el interés superior de la niñez.
- Por su parte Morena, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Luis Ebrard en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido.
- **Tiempo.** La conducta se llevó a cabo el veintiocho de junio en el Proceso de selección para la Coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.
- **Lugar.** La publicación se realizó en el perfil de la red social X, anteriormente Twitter de Marcelo Ebrard misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.

110. **c) Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una sola falta.



111. **d) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda política en redes sociales.
112. **e) Intencionalidad.** Se considera que la conducta realizada por Marcelo Ebrard no fue intencional toda vez que aportó documentación tendente a cumplir con lo establecido en los Lineamientos, sin embargo, su actuar fue negligente puesto que no proporcionó toda la información necesaria.
113. **f) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social X, anteriormente Twitter en la que Marcelo Ebrard, compartió la imagen de una niña sin cumplir en sus términos con los criterios establecidos en los lineamientos para poder realizar esta acción, circunstancia que resultó en la vulneración al interés superior de la niñez al aparecer niñas, niños y adolescentes
114. **f) Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.³⁴
115. En el caso de Marcelo Ebrard no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

³⁴ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

116. Sin embargo, respecto a MORENA se advierte que, si es reincidente³⁵, ya que en diez asuntos previos este órgano jurisdiccional sancionó a MORENA con motivo de falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: interés superior de la niñez.
117. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Marcelo Ebrard como de Morena.
118. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la imagen difundida en redes sociales, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
119. Así, conforme a la tesis **XXVIII/2003**, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
120. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la

³⁵ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, **que en el caso fue la emisión de 1 publicación en la red social X, antes Twitter, ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, **que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez.**

121. En ese tenor, con motivo de su falta al deber de cuidado, ya que en este caso, únicamente aparece la imagen de una niña, por lo que, corresponde imponer a MORENA, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, **una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente,³⁶ equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).**

122. Sin embargo, dada la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta en **diez ocasiones previas** se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente³⁷, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).**

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto
1	SRE-PSD-208/2018	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00

³⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

2	SRE-PSD-209/2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-20/2019	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
4	SRE-PSD-21/2019	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
5	SRE-PSD-48/2019	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
6	SRE-PSD-27/2021	MORENA	REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública
7	SRE-PSD-33/2021	MORENA	No tuvo REP	Amonestación pública
8	SRE-PSD-59/2021	MORENA	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00
9	SRE-PSD-81/2021	MORENA	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023	MORENA	REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00

123. Ahora bien, respecto a Marcelo Ebrard se estima que lo procedente es fijar una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en **una multa de setenta unidades de medida y actualización vigente³⁸**, equivalente a **\$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional)**.

124. Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

125. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial

³⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

126. Al respecto, en su momento se requirió a Marcelo Luis Ebrard Casaubón a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual se proporcionó dicha información. (Véase anexo 1).³⁹
127. En relación con MORENA se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para septiembre dicho partido recibió \$96,401,655.79 (noventa y seis millones cuatrocientos un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.⁴⁰
128. Así, la multa impuesta equivale al **0.043%** (cero punto cero cuarenta y tres por ciento) de su financiamiento mensual, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

³⁹ Foja 273 del expediente.

⁴⁰ Foja 211 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

129. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
130. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
131. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁴¹
132. En este sentido, se otorga un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
133. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
134. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP para que descuente al partido político MORENA, la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual bajo el concepto de actividades

⁴¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

ordinarias, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.

135. Por lo que, **se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada** la información relativa a la deducción de la multa precisada.
136. **4. Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.⁴²

OCTAVA. Llamado a Marcelo Ebrard

137. Se hace del conocimiento de Marcelo Ebrard que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁴³.

⁴² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁴³ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política con motivo de la inclusión de la imagen de una niña atribuido a Marcelo Ebrard en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en falta al deber de cuidado atribuida al Morena en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se impone a **Marcelo Luis Ebrard Casaubón** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone a **MORENA** una sanción consistente en una **multa** en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del INE para el pago de las multas.

SEXTA. Se hace un llamado a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en términos de lo previsto en la presente sentencia.

SÉPTIMA. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos del magistrado presidente interino, el magistrado y la magistrada en funciones el Pleno de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-106/2023.⁴⁴

En el presente asunto, se acreditó la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de la imagen de una niña atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, lo anterior, derivado de la publicación que realizó la referida persona en su cuenta de X (antes Twitter) el veintiocho de junio del presente año.

En atención a la visión mayoritaria del Pleno, se ordenó hacer un llamado a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

Si bien acompaño el sentido de la resolución, no coincido con el llamado que se le realiza a Marcelo Luis Ebrard Casaubón. Esto, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Así, desde mi visión, con la ejecutoria y la multa impuesta en el presente asunto se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2023

contrarias a derecho, con lo que se protege, en este caso en particular, al interés superior de la niñez

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.